



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY DAVID CARMONA BALCEIRO C.C. 77.158.910; LUZ
NELLYS CARMONA BALCEIRO C.C. 49.700.171 actuando en
nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA
MISHELL VEGA CARMONA; SIMON ANTONIO AGUILAR
OSPINO, C.C. 77.150.735; ARMANDO BALCEIRO OSPINO, C.C.
18.937.390; FELISA BALSEIRO GRAJALES C.C. 30.983.394;
ROBINSON BALSEIRO GRAJALES C.C. 8.192.811; MIREINYS
SARAY CARMONA C.C. 1.148.202.207 actuando en nombre propio
y en representación de su hija LAYLA MICHEL GUERRA
CARMONA; SHARMILA TAGONI CARMONA BALSEIRO C.C.
1.062.807.009 actuando en nombre propio y en representación de sus
hijos LUIS JOSÉ MORENO CARMONA, JOSE SANTIAGO
MORENO CARMONA y PRISCILA SALOMÉ MORENO
CARMONA; IRLÉNYS PAOLA CARMONA BALCEIRO C.C.
39.461.201 actuando en nombre propio y en representación de sus
menores hijos LINDA JULIANA CARRILLO CARMONA, JUAN
JOSÉ CARRILLO CARMONA y JUAN DAVID CARRILLO
CARMONA; SEBASTIAN DAVID CARMONA RICO C.C.
1.067.595.110; MICHAEL ENRIQUE VEGA CARMONA C.C.
1.067.712.572; EVA SANDRI SERENO CARMONA C.C.
1.067.726.635; CRISTIAN RAFAEL AGÁMEZ CARMONA C.C.
1.007.398.651; YENIS ESTHER CARMONA BALCEIRO C.C.
49.692.352; LUIS JOSE AGAMEZ CARMONA C.C. 1.007.551.311;
KEVIN ALEJANDRO AGAMEZ CARMONA C.C. 1.062.813.968;
JHON FREDDYS SERENO CARMONA C.C. 1.067.722.658 y
NOHELIS MALENA CARMONA RICO C.C. 1.067.729.193
DEMANDADOS: NUEVA EPS NIT 900156264 2
CLINICA MEDICOS S.A. NIT 824001041-6
RADICADO: 20001310300320230030200
FECHA: 12032024

Ingreso al Despacho: 21/02/2024

Fecha memorial: 31/01/2024

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta solicitud al Despacho de suspensión temporal del proceso por el termino de sesenta (60) dias, desde la presentación de la solicitud fechada 31 de enero de 2024.

Para resolver, el juzgado;

CONSIDERA:

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto tres eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad penal, por prejudicialidad civil y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda, es decir, personalmente; segundo: que se diga el término por el cual se suspende; de otro lado cuando en el asunto se encuentra embargado el remanente el memorial también debe estar suscrito por éste. Como quiera que se cumpla con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Suspéndase el presente proceso por el término de sesenta (60) días, desde la presentación de la solicitud fechada 31 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

C.G.V.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d80b489c10dea860c9c501f56de192efa61754961d9a97024172f3ff72a0a11

Documento generado en 12/03/2024 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>